



CORNARE	Número de Expediente: 054000328129	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0884-2019</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 12/08/2019	Hora: 16:13:26.4...	Folios: 10

### Resolución No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0690 del 12 de julio de 2017, el interesado manifiesta que *"las aguas residuales provenientes de la empresa lavadora y procesadora de papas Yeik, entrando a la zona urbana del municipio de la Unión, están causando el taponamiento de las redes de alcantarillado del municipio. Aguas arriba se observa en represamiento del agua con costales llenos de tierra la cual es bombeada para labores de la empresa."*

Que el día 19 de julio de 2017 se realiza visita, con el fin de atender dicha queja, generando el Informe Técnico N° 131-1448 del 28 de julio de 2017, en el que se concluye que:

*"...El establecimiento comercial denominado Procesadora Yeik, se dedica al lavado de hortalizas como papa y zanahoria y al procesamiento de fritos de papa, yuca y plátano para su posterior distribución."*

*En el predio con coordenadas geográficas -75°21'52.0"W 05°58'36.5"N, zona urbana, municipio de La Unión, se evidencia afectación ambiental, causada por el vertimiento sin previo tratamiento de ARnD y ARD, hacía el suelo donde posteriormente discurren a un afluente del Río Piedrás Parte Alta, provenientes de la actividad de lavado de papa y zanahoria y de las labores de limpieza realizadas en la cocina de producción de fritos. Situación que está ocasionando la contaminación de los recursos naturales, así como, perjuicios a la comunidad aledaña."*



*Procesadora Yeik cuenta con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas mediante Resolución con Radicado N°112-6993- 2016 para uso comercial, información que reposa en el expediente 054000226177*

*Procesadora Yeik no cuenta con el permiso ambiental de vertimientos correspondiente otorgado por la Corporación para el tratamiento y disposición final de las ARnD generadas en la actividad de lavado de papa y zanahoria y para las ARD provenientes del lavado de la cocina donde se desarrolla la actividad comercial de procesadora de fritos (yuca, plátano y papa)..."*

Que el día 07 de septiembre de 2017, se realizó visita de control y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación en el Informe Técnico N° 131-1448 del 28 de julio de 2017 en el cual se concluyó:

*"... En la visita realizada el día 07 de septiembre de 2017 al establecimiento denominado Procesadora Yeik, se evidencia el no cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación descritas en el Informe Técnico N°131-1448-2017, con respecto a la suspensión del vertimiento de ARD y ARnD a campo abierto y hacía una fuente hídrica sin previo tratamiento; situación que está ocasionando la contaminación de los recursos naturales y un gran perjuicio a la comunidad aledaña.*

*El día de la visita, el señor Jeison Alirio Trujillo Martínez, representante legal del establecimiento denominado Procesadora Yeik, presenta la actualización del certificado de ubicación y uso del suelo expedido por la administración municipal, con fecha del 11 de agosto de 2017, donde se informa que la actividad desarrollada en el predio es compatible con el uso del suelo..."*

Que mediante Resolución N° 131-0874 del 12 de octubre de 2017, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata a la Procesadora y Comercializadora YEIK, por medio del señor JEISON ALIRIO TRUJILLO MARTÍNEZ, por las actividades de vertimiento de ARD y ARnD, sin previo tratamiento y sin contar con el respectivo permiso ambiental por parte de la autoridad competente, los cuales discurren hacia un drenaje sencillo afluente del río Piedras Parte Alta, en la Calle 15 N° 15-06 entrando a la zona urbana del municipio de La Unión – Antioquia.

Que el día 16 de noviembre de 2017, se realiza una nueva visita de control y seguimiento, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo requerido por la Corporación en la Resolución N° 131-0874 del 12 de octubre de 2017 y en el cual se concluye que:

*"... El establecimiento denominado Procesadora Yeik en representación legal del señor Jeison Alirio Trujillo Martínez, si bien no dio cumplimiento con respecto a la suspensión de los vertimientos de ARD y ARnD, se implementaron sistemas de tratamiento compuestos por sedimentadores y trampas de grasas, para las aguas residuales provenientes del lavado de hortalizas y producción de fritos.*

*Mediante Auto con Radicado N°131-0912-2017, la Corporación admite y da inicio al trámite de permiso ambiental de vertimientos para las ARD y ARnD generadas en el*

establecimiento denominado "Procesadora Yeik". Información que reposa en el expediente N°054000428931..."

## INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 131-1155 del 04 de diciembre de 2018, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental.

## FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 131-1843 del 17 de septiembre de 2018, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho, mediante Auto 131-0199 del 06 de marzo de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Jeison Alirio

Trujillo Martínez, identificado con cédula 71.118.497, como responsable de la actividad económica de la procesadora y comercializadora Yeik:

**“CARGO ÚNICO:** Realizar vertimientos ARnD, sin previo tratamiento y sin contar con el respectivo permiso ambiental por parte de la autoridad competente, toda vez que estos vertimientos discurren hacia un drenaje sencillo afluente del río Piedras Parte Alta, con coordenadas geográficas de ubicación -75°21'52.0"W 05°58'36.5"N, esto es, en la Calle 15 N° 15-06 entrando a la zona urbana del municipio de la Unión — Antioquia, trasgrediendo la normatividad ambiental de conformidad con los ARTÍCULOS 2.2.3.3.5.1 REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS Y 2.2.3.2.20.5 PROHIBICION DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO del Decreto 1076 de 2015.”

### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-2554 del 26 de marzo de 2019, el investigado presentó sus descargos y anexó varios documentos.

Los principales argumentos expuestos por apoderado del investigado, consisten en afirmar que la empresa ha actuado de la mejor forma posible, con la finalidad de evitar perjuicios al ambiente y que en tal sentido inició el trámite de permiso de vertimientos en la Corporación y han tratado de cumplir a cabalidad con lo que se les ha requerido.

Adicional a ello hace unas precisiones acerca del certificado de usos de suelo de la empresa y la conexión o no de la misma, al sistema de alcantarillado público, aportando documentación expedida por la Empresa de Servicios Públicos donde certifican tal situación, con lo cual ratifican la inconformidad con el cargo formulado.

Finalmente solicita que se tenga en cuenta lo relativo a que tanto en la licencia de construcción como en el certificado de usos del suelo, se tenía conocimiento acerca del tipo de actividad a desarrollar, y aun así, fueron otorgados por el ente territorial y reitera su intención de solucionar los inconvenientes presentados y ajustarse a lo solicitado por Cornare.

### INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N°. 131-0633 del 13 de junio de 2019, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

- Queja con Radicado SCQ-131-0690 del 12 de julio de 2017.
- Informe Técnico de Queja N° 131-1448 del 28 de julio de 2017.
- Informe Técnico N° 131-1948 del 28 de septiembre de 2017.
- Informe Técnico N° 131-2605 del 14 de diciembre de 2017.
- Informe Técnico N° 131-1735 del 31 de agosto de 2018, (vertimientos).

- Informe Técnico N° 131-1843 del 17 de septiembre de 2018.
- Correspondencia recibida con radicado 131-0004 del 02 de enero de 2019.
- Informe Técnico N° 131-0045 del 21 de enero del 2019.
- Escrito de descargos, con radicado N° 131-2554 del 26 de marzo de 2019.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor Jeison Alirio Trujillo Martínez, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

### DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare No. 133-0324 del 05 de julio de 2019, el investigado, presentó sus descargos, argumentado lo siguiente:

Inicialmente manifiesta la intención de cumplir todos los requerimientos realizados por Cornare y hacerlo a la mayor brevedad posible. En lo relativo a los vertimientos generados, expresan que la Secretaría de Planeación Municipal constató que los mismos se vertían al alcantarillado público y que por lo tanto no requerían permiso de vertimientos.

De otro lado, se refiere a lo ocurrido con unos costales que se encontraron en la fuente hídrica informando que los mismos no fueron puestos ahí por la procesadora y sin embargo les fue iniciado un procedimiento sancionatorio por ellos.

Para finalizar, manifiestan que actualmente se encuentran al día con el cumplimiento de la normatividad ambiental, que han incurrido en enormes gastos para ello, que dan empleo a muchas personas en el municipio de La Unión, y que se encuentran próximos a presentar los nuevos diseños, con la finalidad de solicitar nuevamente el permiso de vertimientos.

### EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor Jeison Alirio Trujillo Martínez, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor.

Se le formuló un cargo por la realización de vertimientos de aguas residuales no domésticas, sin previo tratamiento y sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, lo cual va en contraposición a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, relativos al requerimiento de permiso de vertimientos y la prohibición de verter sin tratamiento previo, respectivamente.

Al respecto, en el escrito de descargos se hace un pronunciamiento relativo a los antecedentes enunciados en el acto administrativo, de los cuales se puede extraer lo siguiente con relación al cargo formulado.

Manifiesta que el día 18 de octubre del año 2017, iniciaron el trámite de permiso de vertimientos, sin embargo se tiene que el mismo aún no ha sido otorgado y que hay informes técnicos en los cuales se evidencia la realización del vertimiento. Teniendo como premisa que los permisos son previos al inicio de la actividad, se puede concluir que el solo inicio del trámite no constituye una causal de exoneración de responsabilidad.

De otro lado, en los descargos, se hace referencia a las observaciones del informe técnico 131-1205-2017, donde se plasmó que las actividades generadoras de vertimientos se estaban llevando a cabo con normalidad, aduciendo que con esta afirmación Cornare evidenció la correcta actuación por parte de dicho establecimiento, ante lo cual se puede vislumbrar una interpretación errónea, toda vez que se saca dicha expresión de contexto, ya que con la lectura de la totalidad del informe se evidencia que a lo que se refiere el funcionario de Cornare, es a que las actividades que generan los vertimientos, a saber, el procesamiento y lavado de hortalizas, se seguía llevando a cabo, pese a haberse ordenado la suspensión de las mismas mediante la Resolución 131-0784 del 12 de octubre de 2017.

En el mismo sentido, hace una indebida interpretación del Auto 131-0912-2017, por medio del cual se da inicio a un trámite de permiso de vertimientos, pues manifiesta que este fue expedido porque esta Corporación evidenció que su poderdante cumplía con todos los requisitos de funcionamiento, lo cual no es cierto toda vez ese acto administrativo se expide cuando se verifica el cumplimiento de los requisitos de la solicitud del permiso, por lo tanto y previo al agotamiento de varias etapas como la evaluación de la información, se determina si se otorga o se niega el mismo. Actualmente no se ha expedido el acto que resuelve definitivamente tal solicitud, por lo tanto no puede decirse, que la Procesadora Yeik cumpla con todos los requisitos de funcionamiento, como lo expresa el apoderado.

En el mismo escrito de descargos, el apoderado, en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, continúa haciendo referencia a varios puntos relativos al concepto de uso de suelo certificaciones expedidas por la Empresa de Servicio Públicos, conceptos plasmados en informes técnicos, sin embargo, estos argumentos no guardan relación con el cargo formulado, sino que tienen que ver con lo relativo al trámite de permiso de vertimientos que se lleva a cabo en esta Corporación. Así las cosas, aunque el cargo formulado se refiere a la realización de vertimientos sin permiso, se reitera que se debía contar con el mismo de manera previa al inicio de la actividad no en ejecución de la misma, y tampoco cuando fue requerido por esta Autoridad Ambiental, por lo tanto, el posterior trámite del mismo, no configura una causal de exoneración de responsabilidad.

Con relación a los documentos emitidos por la Empresa de Servicios Públicos, donde certifican que las aguas provenientes de la Procesadora Yeik vierten al sistema de alcantarillado, se tiene que en el informe técnico con radicado 131-1843-2018 se observó que el vertimiento de las aguas residuales no domésticas no se realizaban al alcantarillado, tal como lo había certificado la E.S.P., sino que continuaban descargando sin tratamiento previo, a la fuente hídrica, a través de un drenaje sencillo afluente de la misma.

En lo relativo al escrito con radicado 131-0004-2019, en el cual se manifestó la inconformidad con relación al auto de inicio de un procedimiento sancionatorio y donde expresan que la Empresa Yeik retiró los elementos que se encontraban dentro de la fuente, a pesar de no haber sido depositados por ellos, se debe decir que este argumento tampoco tiene relación con el cargo pues el mismo se refiere al vertimiento de aguas residuales no domésticas, y no se imputó nada relacionado a una ocupación de cauce.

En el mismo escrito de descargos, el apoderado hace referencia al aparte denominado "*consideraciones técnicas para la formulación de cargos*", expresando que la E.S.P. del municipio de La Unión envió varios documentos en los cuales certifica que la procesadora Yeik descarga todas sus aguas residuales a la red de alcantarillado. Revisado el documento citado por el apoderado y que fuera aportado por la E.S.P. se tiene que la misma informa que la procesadora vierte sus aguas residuales al alcantarillado a través de una tubería instalada por la procesadora, y es clara al afirmar que al momento de la visita, a saber, el 03 de diciembre de 2018, dicha tubería no presentaba ninguna fuga o filtración que pudiera contaminar o interrumpir la fuente hídrica observada. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que se tienen informes técnicos desde el mes de julio de 2017, donde se dejó constancia que las aguas residuales vertían a la fuente hídrica, dichos certificados no logran desvirtuar el cargo imputado.

Finalmente, con relación a los documentos que solicita le sean tenidos en cuenta, se tiene que los mismos están dirigidos al cumplimiento de requisitos para obtener el permiso de vertimientos, sin embargo, no son útiles en el presente procedimiento sancionatorio, pues se reitera que el permiso es previo a la realización de cualquier actividad que lo requiera.

Revisado el escrito de alegatos de conclusión, el apoderado expresa que siempre han cumplido lo requerido por Cornare, y reitera los argumentos relativos a que sus vertimientos los descargan en la red de alcantarillado y que los elementos que fueron encontrados en la fuente no fueron depositados por ellos. Al respecto ya se realizó el pronunciamiento en líneas anteriores.

Evaluado lo expresado por el abogado Hernando Jaime Arboleda Ocampo, apoderado del Señor Jeison Alirio Trujillo Martínez, y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como los Informes Técnicos con radicados 131-1448-2017, 131-1948-2017, 131-2605-2017, 131-1735-2018 y 131-1843-2018 se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar los cargos formulados.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015; por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 054000328129, se concluye que el cargo llamado a prosperar es "*...Realizar vertimientos ARnD, sin previo*

*tratamiento y sin contar con el respectivo permiso ambiental por parte de la autoridad competente, toda vez que estos vertimientos discurren hacia un drenaje sencillo afluente del río Piedras Parte Alta, con coordenadas geográficas de ubicación - 75°21'52.0"W 05° 58'36.5"N, esto es en la Calle 15 N° 15-06 entrando a la zona urbana del municipio de La Unión – Antioquia, transgrediendo la normatividad ambiental de conformidad con los ARTÍCULOS 2.2.3.3.5.1 REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS Y 2.2.3.2.20.5 PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO del Decreto 1076 de 2015.”, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*



Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

## DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al señor Jeison Alirio Trujillo Martínez, por estar demostrada su

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:  
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto 131-0199 del 06 de marzo de 2019, y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. 131-1382 del 05 de agosto de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	N.A.
Y: Sumatoria de ingresos y	Y=	$y_1+y_2+y_3$	0,00	N.A.

<b>costos</b>	y1	<b>Ingresos directos</b>	0,00	Este asunto no representa ingresos directos
	y2	<b>Costos evitados</b>	0,00	Este asunto no representa costos evitados, dado que, mediante Auto No.131-0912-2017, se da inicio al trámite ambiental de permiso de vertimientos presentado por el señor JEISON ALIRIO TRUJILLO MARTINEZ para el establecimiento Comercializadora y Procesadora Yeik; sin embargo, a la fecha el permiso no se ha otorgado por carencias en la información presentada.
	y3	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00	Este asunto no representa ahorros de retraso
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	p baja=	0.40	0,45	La capacidad de detección de la conducta se considera como media, puesto que, el sitio se encuentra ubicado en zona urbana del municipio de La Unión; así mismo, fue atendido mediante una queja.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
<b>α: Factor de temporalidad</b>	α=	$\frac{((3/364)*d)+}{(1-(3/364))}$	1,02	N.A.
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	d=	entre 1 y 365	4,00	Los días que se evidenciaron las actividades generadoras de riesgo de afectaciones ambientales, fueron los días 19 de julio, 7 de septiembre y 16 de noviembre de 2017; así mismo, el día 23 de agosto de 2018; constancias que quedan registradas en Informes técnicos No.131-1448-2017, 131-1948-2017, 131-2605-2017 y 131-1843-2018, respectivamente.

<b><i>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</i></b>	<b><i>o=</i></b>	<b>Calculado en Tabla 2</b>	0,80	La probabilidad de ocurrencia de la afectación se considera ALTA; puesto que, en las visitas realizadas por la Corporación al establecimiento denominado Procesadora y Comercializadora Yeik, se evidenciaron vertimientos de aguas residuales no domésticas a una fuente hídrica y a campo abierto sin ningún tipo de tratamiento previo o con un tratamiento precario encontrándose el agua organolépticamente no aceptable en cuanto al olor y color; de igual forma diseños implementados que a la fecha no han sido aprobados por la Corporación; vertimientos generados en la actividad de lavado de tubérculos (papas y zanahorias) y en la fritura de alimentos.
<b><i>m = Magnitud potencial de la afectación</i></b>	<b><i>m=</i></b>	<b>Calculado en Tabla 3</b>	20,00	En la valoración de multas por riesgo se toma como un valor constante.
<b><i>r = Riesgo</i></b>	<b><i>r =</i></b>	<b><math>o * m</math></b>	16,00	N.A.
<b><i>Año inicio queja</i></b>	<b><i>año</i></b>		2.017	La queja fue recepcionada el día 12 de julio de 2017, mediante Radicado No.SCQ-131-0690-2017; y fue atendida el 19 de julio de 2017.
<b><i>Salario Mínimo Mensual legal vigente</i></b>	<b><i>smmlv</i></b>		737.717,00	Salario Mínimo Mensual Vigente para el año 2017
<b><i>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</i></b>	<b><i>R=</i></b>	<b><math>(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r</math></b>	130.192.296,16	N.A.
<b><i>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</i></b>	<b><i>A=</i></b>	<b>Calculado en Tabla 4</b>	0,20	Dado que, se presentó un incumplimiento a la medida preventiva con Radicado No.131-0874-2017; lo cual reposa en Informes Técnicos con Radicados No.131-2605-2017 y 131-1843-2018
<b><i>Ca: Costos asociados</i></b>	<b><i>Ca=</i></b>	<b>Ver comentario 1</b>	0,00	Este asunto no representa costos asociados

<p><b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b></p>	<p>Cs=</p>	<p>Ver comentario 2</p>	<p>0,03</p>	<p>Consultada la base de datos del Sibén, se tiene que el señor Jeison Alirio Trujillo Martínez, identificado con c.c. 71118497, cuenta con un puntaje de 28,40, urbano, correspondiente a una capacidad socioeconómica nivel 3, lo cual, de acuerdo a lo establecido al artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, corresponde a una capacidad de pago de 0,03.</p>
---	------------	-------------------------	-------------	--

**CARGO ÚNICO:** Realizar vertimientos ARnD, sin previo tratamiento y sin contar con el respectivo permiso ambiental por parte de la autoridad competente, toda vez que estos vertimientos discurren hacia un drenaje sencillo afluente del río Piedras Parte Alta, con coordenadas geográficas de ubicación - 75°21'52.0"W 05°58'36.5"N, esto es, en la Calle 15 N° 15-06 entrando a la zona urbana del municipio de la Unión-Antioquia, trasgrediendo la normatividad ambiental de conformidad con los ARTÍCULOS 2.2.3.3.5.1 REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS Y 2.2.3.2.20.5 PROHIBICION DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO del Decreto 1076 de 2015.

**TABLA 1**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

<p><math>I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC</math></p>	<p>8,00</p>	<p>Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo</p>
--	-------------	--

**TABLA 2**

**TABLA 3**

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN ( m )			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,80	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Critico	61 - 80	80,00	

<b>JUSTIFICACIÓN</b>	<p>La probabilidades de ocurrencia de la afectación se considera ALTA; puesto que, en las visitas realizadas por la Corporación al establecimiento denominado Procesadora y Comercializadora Yeik, se evidenciaron vertimientos de aguas residuales no domésticas a una fuente hídrica y a campo abierto sin ningún tipo de tratamiento previo o con un tratamiento precario encontrándose el agua organolépticamente no aceptable en cuanto al olor y color; de igual forma diseños implementados que a la fecha no han sido aprobados por la Corporación; vertimientos generados en la actividad de lavado de tubérculos (papas y zanahorias) y en la fritura de alimentos.</p>
----------------------	---

**TABLA 4**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Dado que, se presentó un incumplimiento a la medida preventiva con Radicado No.131-0874-2017; lo cual reposa en Informes Técnicos con Radicados No.131-2605-2017 y 131-1843-2018.

**TABLA 5**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: Este asunto no representa circunstancias atenuantes

<b>CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:</b>	<b>0,00</b>
-------------------------------------	-------------

Justificación costos asociados: Este asunto no representa costos asociados

**TABLA 6**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01		
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,03	
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación		
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
		Especial		1,00
		Primera		0,90
		Segunda		0,80
		Tercera		0,70
		Cuarta		0,60
		Quinta		0,50
		Sexta		0,40

Justificación Capacidad Socio- económica: Consultada la base de datos del Sibén, se tiene que el señor Jeison Alirio Trujillo Martínez, identificado con c.c. 71118497, cuenta con un puntaje de 28,40, urbano, correspondiente a una capacidad socioeconómica nivel 3, lo cual, de acuerdo a lo establecido al artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, corresponde a una capacidad de pago de 0,03.

	VALOR MULTA:	4.802.808,11
--	--------------	--------------

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a Jeison Alirio Trujillo Martínez, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor JEISON ALIRIO TRUJILLO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.118.497, como responsable de la actividad económica de la Procesadora y Comercializadora Yeik, del cargo único "...Realizar vertimientos ARnD, sin previo tratamiento y sin contar con el respectivo permiso ambiental por parte de la autoridad competente, toda vez que estos vertimientos discurren hacia un drenaje sencillo afluente del río Piedras Parte Alta, con coordenadas geográficas de ubicación -75°21'52.0"W 05° 58'36.5"N, esto es en la Calle 15 N° 15-06 entrando a la zona urbana del municipio de La Unión – Antioquia, transgrediendo la normatividad ambiental de conformidad con los ARTÍCULOS 2.2.3.3.5.1 REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS Y 2.2.3.2.20.5 PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO del Decreto 1076 de 2015.", formulado en el Auto N°131-0199 del 06 de marzo de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a Jeison Alirio Trujillo Martínez, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de \$4.802.808,11 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** El señor Jeison Alirio Trujillo Martínez, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva



**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a Jeison Alirio Trujillo Martínez, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de 30 días hábiles, a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

- Abstenerse de realizar vertimientos de aguas residuales a la fuente hídrica y a campo abierto, sin el respectivo permiso.
- De no tramitar el permiso de vertimientos ante la Corporación, deberán conectar la totalidad de las aguas residuales generadas en el lavado de papas y el procesamiento de alimentos a la red de alcantarillado público, si así se lo permiten.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR** al señor JEISON ALIRIO TRUJILLO MARTÍNEZ, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a Jeison Alirio Trujillo Martínez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054000328129  
Fecha: 06/08/2019  
Proyectó: Lina G. /Revisó: Cristina H.  
Técnico: Luisa J.  
Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:  
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.